



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asuntos: Instalaciones deportivas y equipamientos biosaludables / Urbanización XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **1866/2026 y 1867/2026**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el expediente **1866/2026** trae causa de una queja en la que se hacía referencia a la situación de las instalaciones deportivas y recreativas existentes en la Urbanización XXX, de su localidad, cuestión que ya había sido objeto de actuaciones por parte de esta Institución en el expediente 1221/2025.

En aquel expediente se formuló una resolución mediante la que se instaba a esa Corporación municipal a valorar la posibilidad de impulsar las actuaciones técnicas y administrativas necesarias para la recuperación progresiva de las citadas instalaciones, priorizando la puesta en uso de aquellos espacios susceptibles de ser rehabilitados mediante una inversión moderada y explorando las posibles vías de financiación disponibles para la adecuación del resto. Dicha resolución fue aceptada por ese Ayuntamiento.

Sin embargo, en la nueva queja se ponía de manifiesto que la reapertura de las instalaciones no se habría producido y que, además, se había procedido a vallar el acceso a las pistas deportivas, permaneciendo cerrado el conjunto de las instalaciones sin haberse habilitado, según se indicaba, un acceso alternativo.

Por su parte, el expediente **1867/2026** tiene su origen en otra queja referida a la ausencia de equipamientos biosaludables en la misma urbanización. Según se expone en la reclamación, en esta zona reside actualmente un número significativo de personas que no dispondrían, en sus inmediaciones, de este tipo de elementos para la práctica de ejercicio físico y actividades de ocio, pese a que equipamientos similares se encontrarían instalados en otros lugares del municipio.



Se señalaba también que los vecinos habían trasladado a ese Ayuntamiento su interés por disponer de alguna instalación de estas características, sin que dicha petición hubiera sido atendida.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.

En atención a dichas solicitudes se remitieron dos informes. En el primero de ellos, en respuesta al expediente relacionado con las instalaciones deportivas, se recordaba que las instalaciones deportivas y recreativas de la urbanización fueron gestionadas hasta el año 2023 por una Entidad Urbanística de Conservación y que, desde entonces, no se habría realizado una evaluación técnica integral ni se habrían elaborado estudios específicos dirigidos a determinar las posibilidades de nueva puesta en funcionamiento de los distintos espacios que integran el complejo deportivo existente.

Se apunta que los recursos económicos municipales resultan muy limitados y que su destino prioritario debe ser garantizar la prestación de los servicios esenciales previstos en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, razón por la cual no se encuentran previstas a corto plazo inversiones relevantes en estas instalaciones.

No obstante, el informe pone de manifiesto que tanto la cancha de pádel como la pista de tenis han sido ya abiertas y pueden ser utilizadas y la intención municipal es continuar recuperando progresivamente las restantes instalaciones en función de las disponibilidades presupuestarias.

Asimismo, se explica que el vallado al que se hace referencia en la reclamación se ha instalado precisamente con la finalidad de permitir la utilización de una parte de las instalaciones deportivas y mantener separada aquella otra zona que presenta condiciones que aconsejan impedir su acceso por razones de seguridad. A ello se añade que el complejo ha sufrido actos vandálicos, robos, hurtos y daños en el mobiliario, circunstancia que hace igualmente aconsejable adoptar medidas de protección y control de los espacios que permanecen cerrados.

En cuanto al expediente relativo a los equipamientos biosaludables, el Ayuntamiento nos informa que nunca ha existido en la urbanización un parque biosaludable. Se indica que existen dos parques en el interior de la urbanización y que esta se encuentra integrada en el núcleo de población de XXX, donde sí existe un parque biosaludable y, se añade, que el criterio seguido por la Corporación consiste en procurar la existencia de este tipo de instalaciones en los distintos núcleos de población del municipio, disponiendo de ellas todos salvo uno de los quince núcleos existentes.



El Ayuntamiento manifiesta que no existe actualmente ningún proyecto para instalar una zona biosaludable específica en la Urbanización XXX, justificando esta decisión en las limitaciones derivadas de las reglas presupuestarias y en la necesidad de gestionar los recursos públicos conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía, otorgando prioridad a los servicios municipales esenciales, sin perjuicio de las restantes competencias municipales.

Finalmente, se indica que el Ayuntamiento viene atendiendo progresivamente las diferentes solicitudes y necesidades planteadas por los residentes de la urbanización, incluidas algunas cuestiones que no fueron abordadas durante el periodo en el que actuaba la Entidad Urbanística de Conservación, todo ello dentro de las posibilidades económicas municipales y con sujeción a la normativa presupuestaria.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos precisar que aun cuando nos encontramos ante dos reclamaciones diferentes, ambas presentan una evidente conexión material, ya que las dos se refieren a las posibilidades que tienen los residentes de la Urbanización XXX de disponer, en un entorno próximo, de espacios públicos adecuados para la práctica de actividad física, deporte y formas saludables de utilización del tiempo libre y por esta razón, el análisis de las cuestiones planteadas se va a efectuar de forma conjunta.

Como ya le indicamos en su momento, el artículo 43.3 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte y facilitarán la adecuada utilización del ocio. Este mandato constitucional atribuye a las Administraciones públicas un papel activo en la creación de condiciones que favorezcan la actividad física y la práctica deportiva entre la población, si bien deja necesariamente un amplio margen para determinar los concretos instrumentos mediante los cuales debe alcanzarse dicha finalidad.

En el ámbito local, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), reconoce competencias municipales, en los términos de la legislación estatal y autonómica, en materias directamente relacionadas con las cuestiones aquí examinadas, entre ellas las infraestructuras y otros equipamientos de titularidad local y la promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

Estas previsiones deben ponerse igualmente en relación con la legislación de Castilla y León en materia de actividad físico-deportiva, singularmente con lo establecido en la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León,



desde la consideración de la práctica de actividad física como un elemento que contribuye al bienestar y a la mejora de la calidad de vida de la población.

Desde esta perspectiva, tanto las instalaciones específicamente deportivas como aquellos otros equipamientos públicos destinados a facilitar la realización de ejercicio físico al aire libre constituyen instrumentos mediante los cuales las entidades locales pueden favorecer hábitos de vida activa y saludable y proporcionar alternativas adecuadas para la utilización del tiempo libre.

Ahora bien, de estas previsiones no cabe deducir la existencia de un derecho subjetivo de los residentes de cada núcleo, barrio o urbanización a disponer en su entorno inmediato de todas las modalidades posibles de instalaciones deportivas o recreativas. La determinación del número, características, localización y prioridad temporal de este tipo de equipamientos forma parte de las facultades municipales de planificación y gestión, que deben ejercerse atendiendo a las necesidades existentes, la población potencialmente beneficiaria, las dotaciones ya disponibles y, necesariamente, los recursos económicos con los que cuenta cada entidad local.

Por ello, esta Institución no puede desconocer las limitaciones presupuestarias expuestas por ese Ayuntamiento ni la prioridad que legalmente corresponde a la adecuada prestación de los servicios mínimos y obligatorios municipales. La disponibilidad de recursos constituye un elemento legítimo que debe ser ponderado a la hora de decidir nuevas inversiones o la recuperación de instalaciones que requieren actuaciones económicas de cierta entidad.

Sin embargo, precisamente cuando los recursos son limitados, los principios de eficacia, eficiencia y economía en la utilización de los fondos públicos aconsejan disponer de un conocimiento suficiente acerca del estado de las infraestructuras municipales ya existentes y de las posibilidades reales de su aprovechamiento, de modo que puedan priorizarse aquellas actuaciones que permitan recuperar espacios de utilidad pública mediante inversiones proporcionadas.

Esta consideración adquiere especial relevancia respecto de las instalaciones deportivas y recreativas de esta urbanización. En este punto, debemos valorar favorablemente las actuaciones que ese Ayuntamiento ha desarrollado con posterioridad a la resolución formulada por esta Institución en el expediente 1221/2025 y así, frente a lo que inicialmente se indicaba en la nueva queja, el informe municipal acredita que las pistas de tenis y pádel han sido ya abiertas y se encuentran disponibles para su utilización.

Asimismo, la instalación del vallado no responde, según la información recibida, al propósito de impedir indiscriminadamente el acceso al conjunto de las instalaciones, sino precisamente a la necesidad de separar los espacios que pueden ser utilizados de aquellos



otros cuyo estado aconseja mantenerlos cerrados para evitar riesgos. Esta medida debe considerarse adecuada desde la perspectiva de la seguridad de los usuarios, especialmente cuando se han producido además actos vandálicos y daños en determinados elementos del complejo deportivo de dicha urbanización.

No obstante, el propio Ayuntamiento reconoce que no se ha realizado hasta ahora una evaluación técnica del estado de las restantes instalaciones ni un estudio dirigido a determinar cuáles de ellas podrían ser nuevamente utilizadas, qué actuaciones serían necesarias para ello y cuál podría ser su alcance económico.

Consideramos, como ya razonábamos en nuestra anterior resolución, que la realización de dicho análisis resultaría muy conveniente también en este caso. No se trataría necesariamente de elaborar un proyecto complejo ni de asumir de forma inmediata nuevas inversiones, sino de disponer de una valoración técnica suficiente que permita diferenciar aquellos espacios cuya recuperación exigiría actuaciones económicamente importantes de aquellos otros que pudieran ponerse nuevamente en servicio mediante intervenciones más sencillas y proporcionadas.

Una valoración de estas características permitiría, además, establecer prioridades y programar actuaciones futuras conforme a las disponibilidades presupuestarias, así como conocer con mayor precisión las necesidades económicas existentes para poder acudir, cuando resulte posible, a subvenciones, ayudas u otras fórmulas de cooperación con otras Administraciones públicas.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el principio de buena administración no exige a las entidades locales comprometer recursos de los que no disponen ni ejecutar simultáneamente todas las actuaciones que puedan resultar deseables, pero sí aconseja planificar de forma razonable la utilización, conservación y eventual recuperación de los bienes e instalaciones públicas, especialmente cuando estas pueden contribuir a satisfacer necesidades de interés general.

Por lo que se refiere a la petición de instalación de aparatos biosaludables (expediente 1867/2026), el Ayuntamiento ha explicado que sigue como criterio general procurar la existencia de este tipo de instalaciones en cada uno de los núcleos de población del municipio y que XXX se encuentra integrada en XXX, localidad que ya dispone de una zona biosaludable.

En principio, consideramos que se trata de un criterio objetivo y razonable de planificación territorial de las dotaciones municipales. No existe una obligación legal de instalar una zona biosaludable en cada urbanización o agrupación residencial diferenciada, ni puede considerarse irregular que una entidad local tome como unidad territorial de referencia los distintos núcleos de población que integran el municipio.



Por tanto, la circunstancia de que esta urbanización no disponga actualmente de aparatos biosaludables no permite, por sí misma, apreciar una actuación irregular de ese Ayuntamiento. Ahora bien, que no exista una obligación jurídica de instalar este equipamiento tampoco significa que la petición formulada por los vecinos carezca de interés o que no pueda ser objeto de valoración dentro de la planificación municipal.

Como es conocido, los denominados circuitos o parques biosaludables están constituidos por equipos destinados a facilitar la práctica de actividad física moderada al aire libre por la población adulta y resultan especialmente útiles para favorecer el mantenimiento de la movilidad, la flexibilidad y el ejercicio físico entre las personas de mayor edad. Presentan, por ello, unas características y posibilidades de utilización diferentes de las correspondientes a instalaciones destinadas a modalidades deportivas concretas, como pueden ser las existentes en la urbanización.

Desde esta perspectiva, ambas clases de instalaciones no tienen por qué considerarse excluyentes, sino que pueden resultar complementarias dentro de una política local dirigida a facilitar oportunidades de actividad física a personas con edades, capacidades y preferencias diferentes.

Por ello, sin cuestionar el criterio general de distribución por núcleos de población seguido por ese Ayuntamiento y sin que corresponda a esta Institución imponer la ejecución de una inversión concreta, consideramos razonable que se valore la petición vecinal atendiendo a las circunstancias específicas de esta urbanización y, particularmente, la existencia de espacios públicos que pudieran resultar adecuados para este uso, las características de la población potencialmente beneficiaria, la proximidad y accesibilidad efectiva de otros equipamientos de similares características y, naturalmente, a la viabilidad económica de la actuación.

Como ya ha señalado esta Defensoría en actuaciones anteriores, los circuitos biosaludables deben ubicarse, preferiblemente, en parques, zonas verdes, espacios de paseo o en las inmediaciones de otras instalaciones deportivas, procurando que exista una adecuada integración con el entorno y superficie suficiente para garantizar la utilización segura de cada elemento.

La Norma UNE-EN 16630, relativa a los equipos fijos de entrenamiento físico instalados al aire libre, contiene criterios técnicos de referencia sobre las condiciones de seguridad de este tipo de elementos, debiendo garantizarse, entre otras cuestiones, su adecuada fijación, las correspondientes áreas de movimiento y ejercicio y los espacios libres de obstáculos necesarios para su utilización.

Del mismo modo, deben observarse las condiciones de accesibilidad previstas en la normativa aplicable a los espacios públicos urbanizados. En particular, la Orden



TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, contempla específicamente el acceso a los sectores de juegos y ejercicios y la necesidad de garantizar itinerarios accesibles y espacios libres de obstáculos alrededor de los elementos instalados.

No se trata, por tanto, de que ese Ayuntamiento instale, necesariamente, una zona biosaludable en la urbanización referida, sino de que valore si existe un emplazamiento público adecuado y si, teniendo en cuenta las necesidades existentes, las restantes dotaciones disponibles y sus posibilidades presupuestarias, resulta oportuno incorporar en el futuro algunos elementos de estas características.

Tal valoración podría realizarse, además, de forma coordinada con la planificación de la recuperación progresiva de las instalaciones deportivas y recreativas ya existentes en la urbanización. De este modo, el Ayuntamiento dispondría de una perspectiva global sobre las posibilidades que ofrecen los distintos espacios públicos existentes para facilitar la práctica de actividad física y el ocio activo, evitando decisiones aisladas y procurando el aprovechamiento más eficiente de los recursos disponibles.

Todo ello permitiría, a nuestro juicio, conciliar las legítimas expectativas de los vecinos con la autonomía municipal para establecer prioridades y con las limitaciones presupuestarias expuestas por esa Corporación, dentro de una actuación presidida por los principios de buena administración, planificación, eficiencia en la utilización de los recursos públicos y promoción de hábitos de vida activa y saludable.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se continúe avanzando, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de esa Entidad local, en la recuperación progresiva de las instalaciones deportivas y recreativas existentes en la Urbanización XXX, realizando una valoración técnica de los espacios que permanecen cerrados que permita determinar su estado, las actuaciones necesarias para su eventual puesta en uso y la posibilidad de acometerlas de manera gradual, priorizando aquellas que resulten técnica y económicamente viables y valorando, en su caso, las posibles vías de financiación externa.

SEGUNDA: Que, en su caso, y atendiendo a las peticiones formuladas por los vecinos de dicha Urbanización, se valore la posibilidad de instalar en la misma algunos elementos de ejercicio biosaludable, siempre que exista un espacio público



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

que reúna condiciones adecuadas para ello y que la actuación resulte técnica y presupuestariamente viable, teniendo en cuenta, en caso de decidirse su instalación, las exigencias de seguridad y accesibilidad aplicables y las indicaciones que, con carácter general y orientativo, se contienen en las normas UNE-EN relativas a este tipo de equipamientos públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López